

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DEL 2004, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de abril del 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Giada, S. A.

Abogados: Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs.

Recurrida: Proyectos Financieros, S. A.

Abogado: Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.

CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 20 de enero del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giada, S. A., entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el número 1 de la calle Juan Isidro Jiménez, Gazcue, de esta ciudad, representada por el señor Tonino Gentili, Presidente del Consejo de Administración, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 27 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Consuelo Báez en representación del Dr. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Orieta Miniño, en representación del Dr. Bolívar Maldonado Gil, abogado de la parte recurrida Proyectos Financieros, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Giada, S. A., contra la sentencia No. 23-2000 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio del 2000, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrida, Proyectos Financieros, S. A.;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de diciembre del 2000, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2004, por el magistrado Jorge Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Darío O.

Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere hacen constar lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación inmobiliaria, incoada por la compañía ahora recurrente contra la recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó el 14 de julio de 1994, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda de que se trata; **Segundo:** Se condena a Giada, S. A. al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los doctores Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente y de sus respectivos peculios”; b) que, una vez recurrida dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís rindió su sentencia de fecha 20 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 14 del mes de julio del año 1994, marcada con el No. 306-94, cuyo dispositivo se encuentra copiado al inicio de la presente decisión, por ser realizada en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 14 del mes de julio de 1994, marcada con el No. 306-94, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles; **Tercero:** Declara nula de nulidad absoluta la sentencia No. 399-93, de fecha 13 del mes de octubre de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, la cancelación inmediata de toda transferencia de certificados de títulos expedidos con motivo de la misma y a partir de ella; **Sexto:** Condenando a la Proyectos Financieros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que dicho fallo fue objeto de un recurso de casación, que culminó con la sentencia dictada el 10 de noviembre de 1999, por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 20 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; y d) que la Corte a-quá, en su condición de tribunal de envío, rindió la sentencia hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acoge, como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Giada, S. A., contra la sentencia No. 306-94, dictada en fecha catorce (14) de julio de 1994, por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido incoada conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, por

improcedente y mal fundado, y confirma, en consecuencia, la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos dados precedentemente; **Tercero:** Condena a Giada, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Bolívar Maldonado Gil, abogado que afirmó haberlas avanzado íntegramente”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil.- Motivos erróneos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, por falsa aplicación derivada de exceso de poder”;

Considerando, que los medios planteados por la recurrente, reunidos para su examen en procura de una mejor solución del asunto, se sustentan, esencialmente, en que “el denominado pagaré notarial no se corresponde con aquellos títulos ejecutorios que establece el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil”, ya que para “iniciar un procedimiento ejecutorio de cualquier naturaleza, el título a emplear deberá reunir las condiciones mínimas” referidas en el texto antes indicado; que es de principio, dice la recurrente, que el pagaré no produce novación, por lo que se impone probar la convención que lo origina, en cuyo defecto el pagaré notarial no constituye un instrumento de pago que permite iniciar procedimientos ejecutorios; que, además, conforme a la reglamentación del artículo 551 del citado Código de Procedimiento Civil, el título puesto en ejecución deberá contener un crédito cierto, líquido y exigible, de tal manera que cuando surge contestación respecto de la certeza del crédito, como ha ocurrido en la especie y según fue planteado a la Corte a-qua, necesariamente, alega la recurrente, “la certeza del mismo está siendo seriamente contestada”, por lo que también fue violado el referido artículo 551, al admitir la Corte a-qua un crédito con su certeza cuestionada; que la recurrente alega, finalmente, que el razonamiento de dicha Corte a-qua, en el sentido de que se debió demandar la carencia de validez del título que servía de base a las persecuciones de conformidad con el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, y de que al no haber actuado así, una demanda posterior en nulidad del procedimiento resultaba inadmisibles, tal argumento, expresa la recurrente, era la resultante de un exceso de poder, porque “no se está obligado a hacer lo que la ley no manda a hacer”, y porque “la acción tendiente a obtener la nulidad de la adjudicación se fundamenta en la carencia de validez del título que le ha servido de sustentación” al procedimiento de ejecución inmobiliaria;

Considerando, que, como se advierte en la sentencia atacada y en la documentación referida en la misma, la parte ahora recurrente ha apoyado sus pretensiones, incuras, tanto en la demanda original en nulidad de adjudicación inmobiliaria, como en sus alegaciones posteriores por ante los jueces del fondo, en que el suscribiente del pagaré notarial que le sirvió de base a la ejecución inmobiliaria de que se trata no tenía calidad para comprometer el patrimonio de dicha recurrente y que, por tal razón, ese documento era nulo y, por vía de consecuencia, también lo era el procedimiento ejecutorio en cuestión, pero demandó en sus conclusiones, sin embargo, no la nulidad de ese acto y de la ejecución forzosa posterior, sino la nulidad de la sentencia de la adjudicación inmobiliaria resultante de esas actuaciones, conservando así el referido pagaré y el proceso de ejecución subsecuente, su entera validez y subsistencia jurídicas; que tal pedimento y sus argumentos de apoyo, admitidos por la primera Corte de Apelación que juzgó este caso, fueron catalogados por esta Suprema Corte de Justicia como erróneos e inoperantes, porque el razonamiento realizado en esa oportunidad por aquella Corte de alzada, se correspondía más bien con el planteamiento de una incidente de embargo inmobiliario, lo que dio lugar a la casación de la sentencia que

intervino y al envío del asunto a la Corte a-qua, donde fue emitido el fallo ahora recurrido;

Considerando, que ante los alegatos formulados por la hoy recurrente en la Corte de envío, idénticos a los sostenidos por ella en el decurso de este proceso, dicha Corte a-qua expuso que “la carencia de eficacia del título alegado por la apelante corresponde al planteamiento de un medio de nulidad de fondo del procedimiento del embargo inmobiliario... regido tanto por el artículo 728 como por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil”; que, continua manifestando la sentencia impugnada, “las nulidades de fondo son aquellas en las que, como en la especie, se ataca el crédito del persigiente, se invoca una falta de capacidad o de calidad o se pretende que el inmueble no debía ser embargado”, y que “los artículos citados establecen, contra la parte embargada inmobiliariamente que no propone sus medios de nulidad en los plazos que ellos señalan, una pérdida absoluta de derecho que hace irrecibibles todos los medios de nulidad, tanto en la forma como en el fondo, sin distinción de origen...”, lo que se aplica “a la demanda fundada sobre la nulidad del título en virtud del cual el embargo y la adjudicación han tenido lugar, aún cuando dicha demanda sea formada por vía de acción principal”;

Considerando, que, efectivamente, en consonancia con los conceptos emitidos por la Corte a-qua, transcritos precedentemente, resulta obvio que la controversia que se promueve sobre la validez del título en cuya virtud se procede al embargo, como acontece en la especie, constituye un medio de nulidad por vicio de fondo que debe ser propuesto, a pena de caducidad, en la forma y plazos previstos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, o sea, antes de la lectura del pliego de condiciones, en unos casos, y con posterioridad a dicha lectura, en otros; que, como la sentencia de adjudicación pone fin a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por la recurrente, la única posibilidad de contravenir la sentencia de adjudicación resultante de ese procedimiento, es mediante una acción principal en nulidad, como se ha hecho en este caso, pero, cuyo éxito debe estar sujeto a que el demandante pruebe que una irregularidad de forma ha viciado la subasta en el modo de la recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual ha ocurrido en la especie; que, por otra parte, cuando se establece que el título en cuya virtud se hicieron las persecuciones es nulo, nulidad que debe ser pronunciada, tal irregularidad no implica la del embargo si hay varios embargantes, o si existen acreedores inscritos o dispensados de la inscripción, o si la adjudicación ya ha sido hecha, como en la presente especie, casos en los cuales el embargado no podría perseguir más que la reparación de los daños y perjuicios causados por el persigiente que ha embargado sin título; que como la actual recurrente inició su acción en nulidad en base a la supuesta nulidad del pagaré notarial que le sirvió de título ejecutorio, después de la adjudicación, resulta evidente que la Corte a-qua no se excedió en sus poderes, ni incurrió en las violaciones denunciadas, al rechazar el recurso de apelación sometido a su escrutinio y confirmar la decisión de primera instancia, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Giada, S. A. contra la sentencia dictada el 27 de abril del año 2000, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este

fallo; **Segundo:** Condena a dicha parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado que asegura haberlas avanzado íntegramente de su peculio personal.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 20 de enero de 2004, años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do